



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

89

**ACUERDO PLENARIO
REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/060/2015

**ACTOR: MARIO ARNULFO
MORAN AQUINO**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de febrero del dos mil quince.

VISTOS, para acordar, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente TEE/JDC/060/2015, promovido por Mario Arnulfo Moran Aquino, en su carácter de aspirante a candidato a Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional, para el periodo 2015-2018; en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la designación de César Bernardo Ríos Fernández como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, derivada del Acuerdo por el que se designan y postulan candidatos a Diputados Locales Propietarios y a Presidentes Municipales del Estado de Morelos, para el proceso electoral 2014-2015; y,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

90

RESULTANDO

I.- Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su escrito de demanda y de las constancias agregadas a los autos, se advierten los siguientes:

1.- Convocatoria. El ocho de enero de dos mil quince, se emitió convocatoria para participar en el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales propietarios para los municipios del Estado de Morelos, que registrará el Partido Revolucionario Institucional con motivo del proceso electoral local 2014- 2015.

2.- Pre-registro. El dieciocho de enero de dos mil quince, el ciudadano Mario Arnulfo Moran Aquino, presentó su pre-registro como aspirante a precandidato al cargo de Presidente Municipal de Ayuntamiento por el Municipio de Cuautla, Morelos, para el periodo 2015-2018, ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en esta entidad federativa.

3.- Registro. El diecinueve de enero del presente año, el actor presentó todos sus documentos a fin de subsanar las observaciones realizadas por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, acto que no pudo realizar por que la Comisión no se encontraba constituida.

4.- Pre dictamen.- El veintitrés de enero del presente año, la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Revolucionario Institucional, publicó el pre dictamen por el que se declara improcedente el pre-registro del actor.

5.- Acuerdo de atracción. El treinta de enero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, emitió Acuerdo por el que se autoriza a la Comisión Nacional de Procesos Internos, ejercer la facultad de atracción del proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales propietarios por el principio de mayoría relativa, por los procedimientos electivos de convención de delegados y por comisión para la postulación de candidatos en el Estado de Morelos.

6.- Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional. El doce de febrero del dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, emitió el Acuerdo por el que se designan y postulan los candidatos a diputados locales propietarios y a presidentes municipales del Estado de Morelos, para el proceso electoral 2014-2015.

7.- Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El diecisiete de febrero del presente año, el actor presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

II.- Recepción y trámite. Por acuerdo de veintiuno de febrero del año en curso, se tuvo por recibido el oficio número



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

92

SJ/221/2015, suscrito por el licenciado Miguel Sadot Sánchez Carreño, mediante el cual remitió el presente juicio ciudadano.

En la misma fecha, se acordó radicar el expediente TEE/JDC/060/2015, dándose vista al Pleno para que en uso de sus facultades resolviera lo que en derecho procediera, respecto a la substanciación del referido juicio.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, tiene competencia para emitir el presente Acuerdo, en términos del artículo 142, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual señala que corresponde a este órgano colegiado resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales.

El término "resolver" no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de forma amplia, en el sentido de que cualquier circunstancia que se advierta previa o durante el procedimiento de substanciación pueda y deba resolverse sin que se emita sentencia definitiva.

II. Improcedencia del per saltum y del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el actor pretende que este Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

conozca, de su demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, bajo el argumento de que la Comisión de Justicia Partidaria no podría revocar una determinación que estuvo avalada por la instancia partidaria, porque el proceso interno está agotado, aduce que si bien es cierto existe un medio de defensa intrapartidario para impugnar dicho acto, también lo es que el mismo no resulta eficaz para revocar el Acuerdo dictado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el que se designó a los candidatos a los cargos de Diputados locales y Presidentes Municipales para participar en el proceso electoral 2014-2015, teniéndose por satisfecho, a decir del enjuiciante, el principio de definitividad.

Al respecto, este Tribunal estima que las razones expuestas por el promovente son inexactas, debido a que en la especie, se advierte la existencia de una instancia partidista idónea para dirimir la controversia planteada por el actor, sin que su agotamiento implique una posible afectación a su esfera jurídica electoral, tal y como lo hace valer en el informe circunstanciado rendido por el Secretario Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

En el caso, resulta trascendental, considerar el principio de definitividad, rector de los medios de impugnación, esto es, que para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el actor tiene que agotar todas las instancias previas, para estar en condiciones de acudir ante la autoridad jurisdiccional y ejercer el derecho a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

04

impugnación en cuestión, en la forma y en los plazos que la normatividad interna establezca para ello.

Al respecto, es conveniente citar los artículos 10, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 47, párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos, 176 y 338 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que a la letra dicen:

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

CAPITULO IV

De la improcedencia y del sobreseimiento

Artículo 10

[...]

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso; Inciso reformado DOF 01-07-2008

[...]

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 47.

[...]

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

95

resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. **Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.**

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

Artículo 176. Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer órganos internos competentes para organizar los procesos de selección interna de candidatos y para resolver en materia de medios de impugnación, de conformidad con las siguientes bases;

[...]

II. Los precandidatos debidamente registrados tendrán la personalidad para impugnar el conjunto de actos que se realicen dentro del proceso de selección interna y el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria;

Artículo 338. Para la procedencia del juicio que tutela la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el recurrente deberá de haber agotado, en caso de que existan, los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido político prevenga para dirimir sus controversias o en su caso aquellos que para ese efecto se hayan pactado en el convenio de coalición.

El énfasis es propio.

De los preceptos legales antes transcritos, se deduce que el actor tiene la obligación de agotar las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, antes de acudir a este órgano jurisdiccional, de tal modo que las leyes en cita exigen, de manera general, la definitividad como principio en los actos o resoluciones reclamadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

96

El principio de definitividad, consiste en el agotamiento de todas las instancias ordinarias previas, establecidas por las normas internas, que resulten idóneas, eficaces y oportunas, para restituir al afectado en el goce y disfrute pleno de los derechos o intereses que defiende, y que una de las finalidades de dicho principio, es la de evitar el surgimiento de sentencias contradictorias, al asegurar la existencia de un fallo único, que obligue imperativamente a las partes y que no encuentre oposición de ninguna especie en la ley o en otros actos de autoridad.

Ello es así, porque el agotamiento de los principios de definitividad y firmeza, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral local, que se caracterizan por ser extraordinarios, como es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, posibilita que se garantice plenamente su derecho de acceso a la jurisdicción, pues permiten que tengan una instancia previa que atienda lo que solicitan y, en su caso, una posterior que revise lo resuelto.

De tal forma que, conlleva la carga procesal de que el interesado solamente pueda acudir a la vía extraordinaria, cuando constituya el último medio para conseguir la restitución, en la medida de lo posible, en el goce de los derechos controvertidos que se estiman conculcados con las violaciones alegadas; de ahí que no se justifica recurrir a esta vía de impugnación,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

cuando es procedente, idóneo e inmediato, un medio de defensa ordinario, que resulta eficaz para lograr la pretensión del actor.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio identificado con el número 5/2005 dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.- En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los **militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios**, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.

El énfasis es propio.

En las relatadas consideraciones, es oportuno señalar que el acto que controvierte ante esta instancia jurisdiccional el actor, lo es el Acuerdo dictado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el cual se designaron y postularon los candidatos a Diputados Locales y a Presidentes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Municipales del Estado de Morelos para el proceso electoral 2014-2015.

Al respecto, conviene citar el artículo 191 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que a la letra dice:

Artículo 191. En los casos de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de candidatos del Partido, antes o después de su registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional designará a los nuevos candidatos. Tratándose de candidatos locales, el Comité Ejecutivo Nacional atenderá la propuesta de los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal.



Como se advierte el Acuerdo impugnado deriva de un acto emitido por un órgano partidista nacional, es decir, el Comité Ejecutivo Nacional del partido referido, en el cual se designó y postularon los candidatos a Diputados Locales y a Presidentes Municipales del Estado de Morelos por haberse presentado casos imprevistos de fuerza mayor, en los casos que sea necesario la sustitución de los candidatos, y en tratándose de candidatos locales el órgano ejecutivo nacional, deberá atender la propuesta del Comité Directivo Estatal.

En este sentido, se deduce, que al ser un acto emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, este deberá de ser recurrible ante el sistema de medios de defensa del propio partido político referido que prevé su normatividad interna, como es el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, cuerpo normativo que prevé medios de impugnación intrapartidistas idóneos a favor de los militantes que se vean afectados en sus derechos políticos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

99

electorales, como lo establecen los artículos 14, fracción IV, 38, 39 y 42, del código partidista referido, que a la letra dicen:

Código de Justicia Partidaria

Artículo 14. La Comisión Nacional es competente para:

I. Garantizar el orden jurídico que rige la vida interna del Partido, mediante la administración de la Justicia Partidaria que disponen los Estatutos, este Código y demás normas aplicables;

II. Garantizar la imparcialidad y legalidad de los actos, Acuerdos y resoluciones de las Comisiones de Procesos Internos;

III. Conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación previstos en este Código;

IV. Conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en única instancia, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito nacional.

Tratándose de actos emitidos por órganos del Partido del ámbito local, la Comisión Nacional será competente para resolver lo conducente;

Artículo 38. El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Código se integra por:

I. El recurso de inconformidad;

II. El juicio de nulidad;

III. Se deroga; y

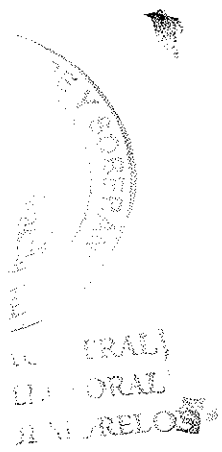
IV. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Artículo 39. El Sistema de Medios de Impugnación regulado por este Código tiene por objeto garantizar:

I. La legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; así como, de sus integrantes;

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y

III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de las y los militantes y simpatizantes.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

100

Artículo 42. Las Comisiones de Justicia Partidaria tomarán las medidas necesarias para impartir justicia pronta, expedita, eficiente, completa e imparcial.

De lo transcrito, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, cuenta con un sistema de medios de impugnación –ordinaria- que garantiza la legalidad de los actos y resoluciones de sus órganos del partido y de sus integrantes y la definitiva de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección, siendo las Comisiones de Justicia Partidaria competentes quienes tomaran las medidas necesarias para impartir justicia pronta, expedita, eficiente, completa e imparcial, para salvaguardar los derechos políticos y partidarios de los militantes y simpatizantes.

En estas condiciones, resulta claro que en la norma intrapartidaria, se previeron los mecanismos a favor de los militantes activos y simpatizantes de ese instituto político, mediante los cuales éstos se podían inconformar en contra de las decisiones tomadas por los órganos partidistas, circunstancias que en el presente asunto, no cumplió el ahora actor, puesto que de manera errónea acudió a esta instancia jurisdiccional local, cuando aún no había agotado en su totalidad los medios de defensa intrapartidistas.

Por lo tanto, a juicio de este Tribunal para la procedencia del juicio ciudadano ante esta instancia jurisdiccional, el recurrente debe de haber agotado los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido político prevenga para dirimir sus controversias, situación que en el caso en particular no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

sucedió, puesto que el actor no agotó el medio de impugnación partidista procedente, para controvertir los actos que menciona en su escrito de demanda.

Asimismo, el código electoral local, impone la carga procesal consistente en que los militantes del partido político referido deben, para acudir a la jurisdicción de este Tribunal Colegiado, agotar los medios de defensa previstos en su normatividad partidista.

En esos términos, en la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, como ya ha quedado precisado, se establece un sistema de medios de impugnación, así como los órganos correspondientes para resolverlos, a fin de proteger los derechos de sus militantes y afiliados, por una parte, y atender los conflictos intrapartidarios que se susciten.

En tal sentido, el actor se equivoca en la presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante esta instancia jurisdiccional local, cuando lo correcto, era interponer el juicio de protección de los derechos partidarios del militante, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, debido a que hace valer actos propios del Comité Ejecutivo Nacional del partido político de referencia, como es el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el que se designan y postulan los candidatos a Diputados Locales propietarios y a Presidentes Municipales del Estado de Morelos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

para el proceso electoral 2014-2015, de fecha doce de febrero del año en curso.

Así, el promovente debió agotar en primer lugar, el juicio de protección de los derechos partidarios del militante, previsto en el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el cual resulta idóneo para impugnar el Acuerdo referido y dictado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, tal y como lo establecen los artículos 60 y 61, que a la letra dicen:

Artículo 60. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede para impugnar los Acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código.

En los procesos internos de postulación de candidatos, también procederá en contra del Acuerdo que emita la Comisión para la Postulación de Candidatos competente, así como en contra de la expedición de la Constancia de candidato, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente.

Artículo 61. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, podrá ser promovido por las y los militantes del Partido y por las y los ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos, que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.

El énfasis es nuestro.

De los artículos transcritos, se constata que la normativa del Partido Revolucionario Institucional establece un catálogo de medios impugnativos que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos del Partido, así como de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

sus integrantes, se sujeten invariablemente al principio de legalidad; dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y salvaguardar, la validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de los militantes.

El artículo 60 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional establece la existencia del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, el cual es procedente contra actos recurribles tratándose de Acuerdos y decisiones legales y estatutarias dictadas por cualquier órgano de Partido Revolucionario Institucional.

En relación con ello, el artículo 61 del citado Código señala que el juicio antes mencionado sólo podrá ser promovido por militantes del partido, que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.

En el caso que nos ocupa, la normativa partidista multicitada contiene un medio impugnativo específico, creado exclusivamente para que el militante partidario impugne aquellos **actos y resoluciones** que estime le causen agravio personal y directo, mismo que procede contra actos y **Acuerdos** recurribles dictados por los **órganos partidistas**.

Al respecto, debemos entender por órgano partidista¹, aquellos órganos de dirección del Partido Revolucionario Institucional

¹ Artículo 7, fracción XLVI del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

104

que, mediante resoluciones, ejercen actos de autoridad partidaria con motivo de sus atribuciones, lo que implica que el Acuerdo dictado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el cual se designaron a los candidatos, de fecha doce de febrero del presente año, es un acto emitido por un órgano partidista nacional, y por lo tanto susceptible de recurrir mediante el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, medio de defensa idóneo para que la Comisión Nacional de Justicia Partidista atienda la controversia planteada –actos combatidos derivados de órganos del Partido de ámbito Nacional– por la parte actora y juzgue conforme a sus disposiciones estatutarias y reglamentarias.

Por lo expuesto, este Tribunal considera procedente reencauzar el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, quien es competente para conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en única instancia, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito Nacional, por tanto es el órgano partidista competente para conocer y resolver el medio de impugnación, promovido por el ciudadano Mario Arnulfo Moran Aquino.

La anterior determinación hace efectivo el derecho humano consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de la justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial, tal y como se señala en la jurisprudencia 12/2004,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.

III.- Reencauzamiento. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Colegiado, estima procedente **reencauzar** el improcedente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por el actor Mario Arnulfo Moran Aquino, a **juicio de protección de los derechos partidarios del militante**, competencia de la **Comisión Nacional de Justicia Partidario del Partido Revolucionario Institucional**, soslayando la equivocación en que incurre el enjuiciante al intentar el presente medio de impugnación, buscando la satisfacción de su pretensión, y considerando que ordinariamente el ciudadano no cuenta con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales en materia político electoral.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias identificadas bajo los números 01/97 y 12/2004, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, **cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

106

elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

107

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, **en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.**"

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, **así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista;** en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

El énfasis en nuestro.

En tal sentido, es conveniente señalar que con el envío del asunto a la instancia intrapartidista, por una parte, se busca proteger los derechos fundamentales de acceso a la justicia del actor, y respetar la libertad de auto-organización de los partidos políticos, toda vez que se permite que sean los propios órganos del partido revolucionario institucional quienes intenten dilucidar las disputas surgidas a su interior y por otro lado, porque la pretensión del actor puede ser restituida a través del juicio de protección de los derechos partidarios del militante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

En consecuencia, lo procedente es **remitir** mediante oficio, el escrito de demanda y anexos, adjuntándose copia certificada de las constancias practicadas por la Secretaria General, así como copia certificada del presente Acuerdo plenario, a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, previa copia que de las mismas se deje en autos para constancia, para que sea **tramitado como juicio de protección de los derechos partidarios del militante**, sujetándose para su tramitación, sustanciación y resolución a las reglas generales que regula el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el cual con plenitud de las facultades que le confiere, emita resolución que en Derecho considere procedente, para lo cual se le otorga un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, siguientes a que se notifique el presente Acuerdo plenario, para que conozca, sustancie y resuelva, el juicio de protección de los derechos partidarios del militante; debiendo informar a este Tribunal Colegiado en un plazo de **veinticuatro horas**, anexando la documentación que acredite lo ordenado, todo ello en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de la normatividad interna señalada

Con independencia de lo anterior, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, debe tener en cuenta que el presente Acuerdo plenario no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia, respecto de los cuales no existe pronunciamiento de parte de este Tribunal, ello, porque la valoración de tales aspectos es competencia exclusiva de la Comisión Nacional citada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se declara improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuesto por el ciudadano Mario Arnulfo Moran Aquino, en términos de la parte considerativa de este Acuerdo Plenario.

SEGUNDO. Se encauza el presente asunto a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados de la parte considerativa del presente Acuerdo Plenario.

TERCERO. Remítanse mediante oficio a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el escrito de demanda y anexos, adjuntándose copia certificada del presente Acuerdo Plenario, así como de las constancias practicadas por la Secretaria General, previa copia que de las mismas se deje en autos para constancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, al actor, y **por oficio** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y, **por estrados** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

SECRETARÍA
GENERAL
DEL TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe. —

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO**

**MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS